

# Uniones civiles entre personas del mismo sexo y sus implicaciones ante la reforma procesal del derecho de familia en Costa Rica

*Civil unions between people of the same sex and their implications after the Procedural Reform of Family Law in Costa Rica*

Nicole Ramírez Monge<sup>1</sup>

## Resumen

En los últimos años, el reconocimiento de la unión civil, especialmente el matrimonio entre personas del mismo sexo ha producido un gran debate con distintas posiciones alrededor del mundo y América Central no ha sido la excepción. Costa Rica, al ser el primer país que ha reconocido este tipo de uniones en su ordenamiento jurídico ha sido objeto de comentarios, tanto positivos como negativos, por otros países de la región. Esto ha atribuido al país una responsabilidad mayor para convertirse en un modelo para el resto que aún se encuentra en debate sobre si realmente deben o no reconocerse esta clase de uniones y las implicaciones que tienen. Es por esto por lo que este artículo tiene como objetivo el análisis de las uniones civiles alrededor del mundo y que consecuencias ha experimentado la legislación costarricense al decir que sí al matrimonio igualitario en un país que ha sido caracterizado por el respeto de los derechos humanos y su progresividad social, pero a la vez, por ser un Estado confesional, cuya religión oficial responde a la católica, apostólica y romana consagrada en su Constitución Política.

## Palabras clave

Dignidad, igualdad, derechos humanos, legalidad, opinión consultiva, religiosidad, homofobia, religión, ley, matrimonio, unión civil, heterosexual, homosexual, diversidad, sexualidad, América Central, reconocimiento de derechos, deberes y sociedad.

---

<sup>1</sup> La autora es egresada de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Latino Americana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: nicoler.monge@gmail.com

## Abstract

In the last years, the recognition of the civil union, especially marriage, between people of the same sex has generated a great debate with different positions around the world, and Central America has not been the exception. Costa Rica, being the first country to have recognized this type of union within its legal system, has been the subject of comments, positive and negative, by other countries in the region. This has given the country a greater responsibility to become a model for the rest. That is why this article analyzes civil unions in the world, and the consequences for Costa Rican's legislation when said yes to equal marriage. It should be mentioned that this country has been characterized by as respectful of human rights. But, in turn, it is a Confessional State, whose official religion it is Catholic, Apostolic and Roman religion enshrined in its Political Constitution.

## Keywords

Dignity, equality, human rights, legality, advisory opinion, religion, homophobia, religion, law, marriage, civil union, heterosexual, homosexual, diversity, sexuality, Central America, recognition of rights, duties, society.

## Introducción

Según Santiago (citado por Ruiz-Jarquín, 2018), desde la antigüedad, la familia ha sido considerada como una institución fundamental para la sociedad, donde las personas se desarrollan como entes socioculturales utilizando como medio de consolidarse el matrimonio. Sin embargo, señala la autora que estas figuras han evolucionado jurídicamente con el paso del tiempo y que dentro de los cambios destacan los siguientes: el avance en el reconocimiento de familia sin presencia del padre o madre, es decir, las madres o padres cabeza de hogar, la extensión de los derechos de manutención a las parejas que se encargan de labores domésticas y a los hijos menores de edad o estudiantes, a una pensión alimenticia y la extensión del reconocimiento a las parejas del mismo sexo.

Además, la misma autora expone la necesidad de realizar un análisis sobre la conceptualización de matrimonio y familia, pues su estructura y conformación cambió. De tal forma que resulta vital reformular ambos términos para poder reconocerlos como instituciones no está-

ticas, sino cambiantes. Por lo tanto, se puede afirmar que tienen diferentes necesidades para satisfacer según el modelo de sociedad al que representen y en el tiempo que se encuentren, es necesario reconocer que las familias han experimentado cambios en su estructura, así como sus modelos y su composición interna dejando de lado el matrimonio y familia *tradicional*, ya que esta figura ha dejado de solventar las necesidades de todos los sectores de la sociedad.

Por otro lado, resulta necesario hacer una aclaración sobre que matrimonio y familia no son lo mismo, el primero resulta la evidencia para el reconocimiento de derechos y deberes de la segunda, tanto en su interior como en su relación con la sociedad. En la mayoría de los países y hasta hace muy pocos años, el matrimonio ha sido un derecho exclusivamente heterosexual, porque ha estado reservado para la unión entre un hombre y una mujer, donde la reproducción ha ocupado un lugar privilegiado, casi esencial (Águila, 2019).

En Costa Rica, el matrimonio y la familia desempeñan un papel sumamente importante en el desarrollo de la sociedad y un claro ejemplo de esto es como en su Constitución Política (Asamblea Constituyente, 1949) se consagró a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, teniendo derecho a la protección especial del Estado en el art. 51 y al matrimonio como base esencial de la familia, en el art. 52. Sobre este aspecto, resulta de interés mencionar a Trejos (1990) quien hace referencia a que en Costa Rica el Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1974) no solamente se ha preocupado por tutelar los derechos que implican un matrimonio, sino que también busca brindar una seguridad jurídica a los mismos equiparando también sus deberes, de tal forma que tiene como fin lograr una convivencia digna entre ambos cónyuges y así un resultado deseado dentro de la sociedad cumpliendo su función como elemento fundamental dentro de esta.

Ahora bien, ante este panorama se puede recaer propiamente en el tema del matrimonio igualitario. El tópico en cuestión, según Jiménez (2017), es el resultado de un proceso histórico que para Costa Rica inicia en la década de los años 80, cuando en medio del pánico social que provocaba el surgimiento del VIH/sida, se crearon ciertas organizaciones civiles que buscaban luchar por los derechos de las personas que practicaban o se identificaban con una sexualidad diferente de la heterosexual. De la misma forma, el autor comenta que durante los años noventa, las diferentes demandas que provenían de estas entidades y activistas empezaron a ser canalizadas institucionalmente, apelando al Estado como principal mediador para garantizar ciertos derechos. Al mismo tiempo, las coordinadas de la agenda a favor de la diversidad sexual empezaron a adquirir un carácter transnacional. Por lo tanto, cambios legales en distintas regiones del mundo se convirtieron en un ejemplo por los esfuerzos locales.

En Costa Rica, Jiménez (2016) recuerda que el 29 de julio de 2003 el abogado Yashin Castrillo Fernández interpuso una acción de inconstitucionalidad debido a que el Juzgado de Familia de Alajuela denegó una solicitud de matrimonio civil entre una pareja del mismo sexo, negativa que se fundamentó en el art. 14, inciso 6, del Código de Familia, el cual establece que es legalmente imposible el matrimonio entre dos mujeres o dos hombres. El mismo autor destaca como nota importante que el recurso de amparo interpuesto por Castrillo fue el primero de su tipo en el país.

Por otra parte, Mora (2011), en el Censo sobre Transformaciones de los Hogares y Familias en Costa Rica, que tomaba como referencia el del año 2000, menciona que los resultados sobre los hogares homoparentales (los cuales se consideraron con una perspectiva de derechos humanos y no como institución reconocida), se identificaron como convivientes de un mismo hogar, representaba el 0,09 porcentual y su frecuencia era de 1114. De igual forma, Sandoval (2000) expone que:

En el año 2000 se contabilizan al menos 50 familias formadas por padres homosexuales en el país; personas trans que tienen hijos de una relación heterosexual anterior o posterior a su transición; mujeres lesbianas que se han convertido en madres fruto de una violación. Muchos también adoptaron menores en el extranjero o estando solteros, en el último Censo Nacional realizado por el INEC, ya reporta 17 composiciones familiares diferentes y de esas, solamente el 40% de las familias están compuestas por un formato 'tradicional' con un padre y una madre casados una vez y con hijos, detalló la asociación, para pedirle a la población general que sea más abierta y entienda la realidad diversa (p. 3).

Sin embargo, este escenario toma un giro muy grande el 9 enero de 2018 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos —de ahora en adelante Corte IDH— responde a la Opinión Consultiva OC-24-2017 presentada por el Estado de Costa Rica (Corte IDH, 2018), sobre aspectos como la identidad de género, reconocimiento y cambio de nombre de las personas y los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo. Además, de la necesidad de la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre iguales y su procedimiento correspondiente. En su respuesta, la Corte hizo referencia a la necesidad de garantizar el acceso a todas las figuras existentes en los ordenamientos jurídicos internos, lo que incluye al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

Así las cosas, resulta de interés para el desarrollo de esta investigación analizar la realidad actual de Costa Rica, habida cuenta de la reforma procesal del derecho de familia y la entrada en vigor de las uniones civiles entre personas del mismo sexo dentro de la legislación costarricense, con un plazo de 18 meses siendo la fecha de entrada en vigor el 26 de mayo de 2020 y las implicaciones en la legislación que esta nueva situación produce, tanto en el derecho de familia como en otras ramas de la ciencia jurídica.

### **Matrimonio y familia: perspectiva legal y religiosa dentro de la sociedad**

Para el análisis de la figura del matrimonio igualitario y su impacto en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, se debe hacer referencia previamente a la realidad del matrimonio en el país y su evolución dentro de la sociedad, de lo cual cabe rescatar una serie de factores dentro de los cuales se encuentran los económicos, culturales e incluso religiosos.

A partir de la etimología de la palabra matrimonio, Cabello (2020) expone que proviene del latín *matrimonium*, la cual se deriva del *matrem* (madre) y *monium* (calidad de). Además, el autor argumenta que en la época del derecho romano esta institución tenía un significado muy distinto al que hoy la sociedad conoce, donde la unión jurídica de la pareja era distinguida como *connubium*. Asimismo, menciona que su origen buscaba atribuir a la mujer un estado de casada, perteneciente a una familia con maternidad legal que la respaldaba. Es decir, el derecho a ser la legítima madre de los hijos de un varón y todos los derechos que se derivaban de esa condición como mujer. De la misma forma Flórez (1995) hace referencia en cuanto a que:

El matrimonio es desde muy antiguo en la historia de la humanidad un asunto de interés social, de carácter bilateral y contractual, en cuanto supone de parte de la familia de la novia la cesión de uno de sus miembros, y de parte de la del novio, la oportunidad para obtener descendencia. La novia es considerada el valor principal de este contrato, por lo cual la familia del novio ha de dar a la de la novia una dote como signo de que ésta pasa a pertenecer a la familia del novio (p. 31).

En cambio, la Real Academia Española (2014), distingue familia, hogar y matrimonio. Estos son tres términos importantes para este trabajo de los cuales dice lo siguiente:

- a. Familia, significa grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas y un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- b. El hogar puede entenderse como casa o domicilio, o bien familia o grupo de personas emparentadas que viven juntas.
- c. Por matrimonio se entiende que es la unión de un hombre y una mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer una comunidad de vida e intereses.

Por otro lado, con una perspectiva diferente Laureano (2018) expone en cuanto al término de familia como un fruto del matrimonio, o bien la convivencia como consecuencia de su relación por decisión propia, usando el principio de la autonomía de la voluntad y su derecho a procrear, limitándose al carácter sexual como elemento para que una pareja se reproduzca. Sin embargo, se hace énfasis en que existe un factor que se consolida por una relación afectiva de las partes, más allá del matrimonio, que se analiza desde una parte psicológica haciendo referencia a lo emocional de la persona. El mismo autor continúa señalando que:

El parentesco es concebido como la relación o conexión familiar que sucede entre dos o más personas, derivadas de su propia naturaleza por el imperio de la ley. Entonces el parentesco significa el vínculo familiar que nace de los lazos de sangre del matrimonio. [...] Es de nuestro conocimiento que el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la familia; el matrimonio se convierte en una [sic] instituto jurídico porque constituye el fundamento de la organización civil, representando la completa comunidad de la vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho para encaminar la conservación y el desarrollo de la especie detectando los elementos de la sociedad. El hombre en su condición de ser racional se socializa al formar grupos, núcleos, satisfaciendo sus necesidades básicas, personales y patrimoniales (p. 19).

Ahora bien, ante distintas definiciones y sus análisis, lo cierto es que en Costa Rica la Constitución Política concibe el matrimonio como base esencial de la familia (art. 52). No obstante, el Código de Familia establece en el art. 11 como objeto del matrimonio la vida en común,

la cooperación y el mutuo auxilio, donde se puede observar que no es un requisito procrear en la legislación del país.

En cambio, existen otras interpretaciones de la institución matrimonial con bases religiosas, por ejemplo, el cristianismo con representación de iglesias como la católica apostólica y romana, incluso el budismo o el islam. ¿Qué dicen estas religiones sobre el matrimonio igualitario? Inicialmente, en Costa Rica, el cristianismo al ser la religión reconocida por la Constitución Política mediante la Iglesia católica ha desempeñado un papel importante, pues en algunos versículos de la Biblia se ha consagrado al matrimonio heterosexual como único en su especie. Un ejemplo de este es el versículo Mateo 19:4-9, donde se dice que:

En el principio el Creador *los hizo hombre y mujer*, y dijo: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su esposa, y los dos llegarán a ser un solo cuerpo? Así que ya no son dos, sino uno solo. Por tanto, lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre.

Es necesario considerar que se ha estudiado la Biblia desde distintas perspectivas, este es el caso de Alessio (2010), quien en su análisis argumenta que:

Jesús nunca fijó una doctrina cerrada sobre el matrimonio, simplemente siguió las costumbres de su época y avanzó en reconocer y defender a las mujeres, de una manera especial, en un contexto machista y patriarcal. Jesús jamás mencionó y mucho menos condenó la homosexualidad, pero sí se enfrentó a los soberbios, a los que se creían puros, a los que tenían el poder opresor, a los que esclavizaban, a los que humillaban. Jesús siempre puso la ley al servicio de una mayor humanización, donde el centro es la persona y, sobre todo, los que se han dejado de lado. Además, de que el término *homosexual* no aparece en la literatura [canónica] (p. 2).

Por otra parte, Dankmeijer (2019) afirma que el Corán menciona el sexo entre hombres en varias ocasiones, casi todos en el contexto de la historia de Sodoma y Gomorra, en una versión muy similar a la de la Biblia. Además, hace referencia a que el Corán califica como *abominación* a la sodomía entre hombres. De esto, el autor se refiere a la siguiente cita del Corán, Sura 7: 80-82: “No te acercas a los hombres con lujuria en lugar de a las mujeres.



Ahora, eres un pueblo que va más allá de los límites”, lo que se relaciona con el rechazo que esta religión presenta hacia este segmento poblacional.

Contrariamente, explica Bernat (2015) que hay tres elementos que separan al budismo de las demás religiones respecto al tema de la homosexualidad. La primera es que **el budismo no es pronatalista** y cómo no tiene ningún interés especial en que el ser humano se reproduzca, el sexo no procreativo no es un conflicto. En segundo lugar, no existe un dios creador que determine cómo deben actuar los humanos y a quien haya que contentar y, por último, el budismo es fuertemente monástico y ha tendido a poner mucho énfasis en el celibato y a desaconsejar el deseo sexual de cualquier tipo. Incluso, argumenta el autor que **si los actos homosexuales son problemáticos, lo son exactamente en el mismo grado que los heterosexuales**, de hecho, menciona que es más fácil acusar al budismo de antisexual que de inclinar la balanza a favor de un tipo u otro de sexo.

Por lo anterior, puede inferirse que las interpretaciones religiosas pueden ser variadas, no obstante, han tenido un gran impacto en la sociedad sobre temas como este y las decisiones que pueden llegar a tomarse. Sin embargo, en el ámbito jurídico no existe un requisito como tal dentro de los fines del matrimonio que limite la posible coexistencia entre personas con distintas ideologías de género, como la reproducción en este caso. En la normativa costarricense, el Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1973) es muy claro de no exigir la procreación como un elemento esencial del matrimonio, ya que ni siquiera hace referencia al tema (art. 11).

### **Diversidad: sexualidad, persona y sociedad**

Ahora bien, para abordar esta temática se debe tomar en cuenta que resulta imprescindible la conceptualización de términos como homosexualidad, identidad de género, expresión de género, orientación sexual y diversidad sexual, debido al uso erróneo de estos y así comprender su vinculación con la seguridad y protección jurídica que busca darse al individuo mediante la modificación del sistema jurídico al que responde Costa Rica. Sin embargo, tal y como expone la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17, no existe un acuerdo entre organismos internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos, así como en ámbitos académicos en que se debaten, por lo que los conceptos evolucionan con el tiempo y requieren una constante revisión.



Por otra parte, asumir definiciones en esta materia es sumamente delicado, toda vez que fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse cuidadosamente (Corte IDH, 2018). Como consecuencia, lo que se pretende con esta investigación es analizar la realidad social en el momento, buscando siempre respetar la integridad y libertad de cada persona y utilizando la terminología como plano introductorio al enfoque jurídico que se desea. De esta forma, habrá que remontarse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) que busca erradicar la discriminación sobre cualquier circunstancia de esta manera:

Los Estados Partes [sic] en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 1).

Como Barros y García (2017) exponen, uno de los problemas más relevantes en la sociedad ante este tema es el sexismo, en cualquiera de sus expresiones: machismo, misoginia, o bien homofobia y que una característica común a todas ellas es que son formas acendradas en el dominio masculino patriarcal. En la misma línea argumentan los autores que la mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres, lo que les da legitimidad a tener el monopolio del poder de dominio y de violencia. Además, señalan que el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad y, en particular, de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora y dominación sexual.

Por esto, dichos autores argumentan que se completa con la misoginia, mediante la sobrevaloración de los hombres y lo masculino se interioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino. Además, que la dominación patriarcal pone en condiciones sociales de subordinación a las mujeres y las hace invisibles, simbólica e imaginariamente, no obstante, la presencia de las mujeres, no son vistas o no se identifican ni se reconocen algunas de sus características. Asimismo, enfatizan en el problema que enfrenta la sociedad debido al sexismo, que puede desembarcar también en la homofobia, cuando se considera que

la heterosexualidad es natural, superior y positiva y por antagonismo se supone que la homosexualidad es inferior y es negativa, que concentra actitudes y acciones hostiles hacia las personas homosexuales y como en las otras formas de sexismo, la violencia hacia la homosexualidad se considera legítima, incuestionable y justificada.

Por otra parte, Araya y Echeverría (1998) argumentan la existencia de *roles sexuales* que conciben como constelaciones de características que cada cultura atribuye a los individuos de acuerdo con su sexo, no respetando su derecho a tener su propia identidad. Además, mencionando que los estereotipos sobre estos papeles sexuales se refieren a creencias rígidas aplicadas para la generalidad de hombres y mujeres, asumiendo que los mismos son universales y naturales.

De esta forma, los autores argumentan que tener un cuerpo reconocido como masculino incluye al sujeto en el género hombre y lo excluye, a la vez, de estar en el género mujer. Es decir, de hacer las actividades, funciones, relaciones sociales o formas de comportamiento que se asignan al cuerpo sexuado como femenino, sin dar lugar a su dignidad humana e irrespetando su autonomía de la voluntad. De manera que a la inversa se produce el sistema de inclusión y exclusión cuando un cuerpo reconocido como femenino se incluye en el género mujer y se excluye del género hombre.

Para Jayme (2016) el sexo y el género son dos variables que sirven para clasificar a los seres humanos, interpretando que cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo y las prácticas amorosas y sexuales entre las personas. Estas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer. Por lo tanto, incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. De esta forma, se menciona que el término *variedad sexual* cuestiona la idea de que hay una única manera de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Por último, la autora incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

Como consecuencia de la identidad de género, han surgido movimientos en búsqueda del respeto a su integridad, dignidad y respeto por sus derechos, buscando que sean reconocidos en el ordenamiento jurídico de distintos países, tal y como el de la población LGTBIQ+ (Vila, 2019) que hasta el momento son los más reconocidos por sus fuertes luchas en contra de su opresión. Sus siglas se derivan del significado de los términos lesbiana, *gay*, trans, bisexual, intersexual y *queer*, a las que se añade el signo + para aludir al resto de diversidades sexuales y de género (Atresmedia, 2020).

En la actualidad, a las siglas LGTBI se ha añadido + para incluir y representar a cualquier otra identidad que se quede en el medio de todas las anteriores o en ninguna parte. En concreto, el símbolo + se utiliza para hacer referencia a otras minorías sexuales como asexuales (no sienten atracción sexual), sexos fluidos (aquellos que cambian su identidad de género) o pansexual (siente atracción por cualquier género sin basarse en la estética, sino en su manera de comportarse) (Atresmedia, 2019).

En la misma línea, a lo largo del mundo se han creado instituciones bajo distintas figuras jurídicas en búsqueda de salvaguardar los derechos de esta población que se han visto trasgredidos y luchar en conjunto para lograr el fin deseado. Ejemplo de esto es la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB) que, según se manifiesta en su página web, es:

Una ONG estatal de carácter laico, laicista, feminista, apartidista y asindicalista que agrupa a más de 50 entidades LGTBI de todo el territorio español. Trabajamos por la diversidad afectivo-sexual, familiar y de género, así como por la lucha contra el VIH y sida (p. 1).

### **Costa Rica, primer país de Centroamérica que reconoce el matrimonio igualitario**

Según Anarte (2020), el matrimonio igualitario en Costa Rica implica esperanza para Centroamérica y dice: “Ni la pandemia ni los grupos evangélicos detuvieron la histórica legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el país” (s. p.). Exponiendo que la primera boda entre dos mujeres de esta zona se celebró a las 00:01 del 26 de mayo de 2020, en San Isidro de Heredia y no hubo excusa para no ser realizada entre las costarricenses Alexandra Quirós Castillo y Daritza Araya Arguedas, se celebró virtualmente y ante la notaria Ana Cecilia Castro Calzada, quién se presentó a dicho lugar con cubre bocas. Además, se celebró con poca asistencia y transmitiéndose virtualmente ante distintas redes sociales. De esto, el autor hace hincapié en que:

Para Costa Rica, la entrada en vigor del matrimonio civil igualitario es un paso histórico donde se reivindica una lucha de cuatro décadas de la comunidad LGBTIQ+ y un enorme paso hacia la igualdad en derechos civiles de las parejas del mismo sexo, dice a DW Nisa Sanz. Esta activista tica preside la organización

Familias Homoparentales y Diversas, que lideró la campaña *Sí Acepto* a favor de la legalización de estas uniones. Hoy, que celebran el éxito de su esfuerzo, Sanz no duda en calificarlo como una deuda pendiente hacia una población históricamente discriminada (p. 1).

No obstante, cabe mencionar que dicho autor argumenta que las leyes no bastan para que una pareja se sienta segura caminando de la mano en la calle, considerando que aún hay mucha homofobia, discriminación y violencia en hogares, entornos laborales o lugares públicos con la cual todavía hay que luchar y crear políticas públicas para la seguridad de las minorías. De esta forma, se adapta el marco de regulación del país a la realidad que se requiere.

Por otra parte, Delfino (2020) determina que Costa Rica se convirtió en el país n.º 29 del mundo que reconoce este tipo de uniones y reitera, como el autor anterior, que fue el primero en Centroamérica. Asimismo, explica el autor que Costa Rica se suma a la siguiente lista de países que permiten y reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Alemania, Groenlandia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Sudáfrica, España, Suecia, China (Taiwán), el Reino Unido, los Estados Unidos y Uruguay.

Sin embargo, aún con pronunciamientos como los que ha emitido la Corte IDH, algunos países han objetado este criterio y le dicen no a la entrada en vigor de una normativa que regule al matrimonio igualitario en América Latina, como Bolivia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana. No obstante, en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay está garantizado en la ley, mientras que en México solo en algunos de los 32 estados del país, mientras que Chile y Ecuador sí reconocen la **unión** civil, pero no con la figura del matrimonio (BBC, 2020).

### **Principio de progresividad de los derechos humanos**

Este principio vincula a la *administración pública*, es claro que el Poder Judicial no puede adoptar conductas regresivas del reconocimiento o tutela de derechos a personas de una población en condiciones de vulnerabilidad como la LGTBI+, cuyos derechos se tutelan en el derecho internacional de los derechos humanos, la *Constitución Política* y que, a la vez, se reafirman mediante los compromisos concretos asumidos por el Poder Judicial para

garantizar la no discriminación adecuándose a las necesidades (Sala Constitucional, 2020). De la misma forma, según el art. 12 inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su naturaleza, los derechos humanos no son absolutos y sus limitaciones las prescribe la ley o pueden surgir toda vez que sea necesario para proteger los derechos o libertades de los demás.

Por esto, la Sala Constitucional en su resolución n.º 42052996 se remite al tema exponiendo que el límite de derechos como el derecho a la libertad de conciencia o la de culto se encuentra cuando su práctica o ejercicio transgrede una disposición legal o deber jurídico, o bien impide el disfrute de otro derecho de igual rango por parte de terceros, como el derecho a la no discriminación y el acceso a la justicia. Además, señala que los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos los derechos fundamentales de los demás. Por lo tanto, es necesario un recorte en el ejercicio de estos derechos y libertades, en la medida precisa, para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones.

### **Realidad del matrimonio igualitario en Costa Rica**

Como se señaló al inicio de esta investigación, el 24 de noviembre de 2017, la República de Costa Rica solicita la Opinión Consultiva OC 24/14 ante la Corte IDH sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, mediante la interpretación del alcance de los arts. 11.24, 185 y 246 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para el reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una y el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

Esta consulta se sometió a la Corte por el Estado de Costa Rica, en uso de la facultad que le otorga el art. 64.1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos. Costa Rica es Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) (desde cuando y como suscribió). Por lo tanto, tiene el derecho de solicitar a la Corte Interamericana opiniones consultivas acerca de la interpretación de dicho tratado o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, la Corte considera que, como órgano con funciones jurisdiccionales y consultivas, tiene la facultad inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia, también en el marco del ejercicio de su función consultiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Convención. Esto en particular, se debe a que la sola circunstancia de recurrir a

aquella presupone el reconocimiento, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto.

El caso se remonta al 18 de mayo de 2016, cuando el Gobierno de Costa Rica representado por la vicepresidenta primera Ana Helena Chacón, presentó ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva para determinar si el Pacto de San José de Costa Rica protegía el reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una y si el Código Civil de Costa Rica (Congreso Constitucional, 1885) tenía un procedimiento óptimo para aquellas personas que querían optar por un cambio de nombre según su identidad de género. Por último, se pretendía saber si la Convención Americana reconocía y protegía los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo (Madrigal, 2016).

### **El caso de Jazmín Elizondo y Laura Flórez-Estrada**

Jazmín Elizondo y Laura Flórez son una pareja que en el 2015 iniciaron el trámite para su matrimonio, debido a que Jazmín estaba inscrita en el Registro Civil con sexo masculino por error. Ellas cuentan su experiencia a Costa Rica Noticias (2020) mediante una entrevista donde relatan que:

Nos preocupa que el país siga igual, no tenemos miedo de lo que pueda suceder, estamos muy contentas por el apoyo que hemos tenido, aunque sobran los comentarios negativos. Nos han ofrecido asesoría legal, incluso jueces o magistrados. A pesar, de que dicen que nosotras actuamos con mala fe, yo les cuestiono a ellos porque si iniciamos una investigación de tres meses se esperaron a que saliera el matrimonio, para en una semana señalar al ciudadano, cuando el error fue del Registro Civil, no de nuestro abogado, ni de nosotras. Esto, nos parece una falta gravísima (s. p.).

El abogado de esta pareja, Marco Antonio Castillo, fue denunciado por Guillermo Sandí ante la Dirección Nacional de Notariado, por incluir supuestamente datos falsos en el acta de matrimonio de ambas. En febrero de 2020 el Juzgado Notarial del Primer Circuito Judicial anuló la unión, a pesar de la proximidad de entrada en vigor de las uniones civiles entre personas del mismo sexo dentro de la legislación costarricense (Lizano, 2020). De la misma

forma, Lizano (2020) hace referencia a que Luis Guillermo Chinchilla, en condición de oficial mayor civil del Tribunal Supremo de Elecciones comentó que:

Procedimos con la cancelación del asiento registral de ese matrimonio porque, como autoridad administrativa, estamos obligados a acatar la orden de un juez [...] Asimismo, señala que el TSE fue notificado al mismo tiempo que los diputados discutían por retrasar la entrada en vigencia del matrimonio entre parejas del mismo sexo, pactada para el 26 de mayo. A través de la sentencia 307-2020 del 12 de mayo de 2020, Francis Porras León, Juez Decisor del Juzgado Notarial, declaró sin lugar una apelación de la pareja y ordenó *la cancelación definitiva e inmediata* de ese matrimonio, en un lapso de 24 horas después de ser notificado (s. p.).

Marco Castillo, uno de los abogados más reconocidos en el país por su participación en el caso de esta pareja, activo en la comunidad LGTBIQ+ y quien tiene más de seis años de relación con su pareja, a pesar de todo el proceso que tuvo que afrontar luego de haber celebrado el matrimonio de estas dos mujeres, dijo que sí el 26 de mayo de 2020 sin deseo alguno de regresar y con la satisfacción personal de haber logrado por lo que ha luchado durante su vida: contraer matrimonio legalmente con su pareja (Sandí, 2020).

## Reforma procesal del derecho de familia

El cambio más relevante en esta reforma es la derogación del inciso 6) del art. 14 del Código de Familia, ya que implica una serie de cambios que engloban a todo el sistema jurídico del país. Este artículo hace referencia a los impedimentos del matrimonio y el inciso 6) regulaba estrictamente la imposibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo (Asamblea Legislativa, 1974), además de esta, destacan las reformas de los arts. 35 y 60 del mismo Código de Familia. El art. 35 de esta norma regula la obligación del sufragio de los gastos de la familia, los cuales recaían únicamente sobre el marido, tal y como expresaba. Sin embargo, este mismo artículo cambió incluso en su contenido contemplando el trabajo doméstico y de cuidado al expresar que:

Artículo 35- Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia  
ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos



de la familia y cada uno responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes. El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente (Asamblea Legislativa, 1974).

De igual forma, el art. 60 ha otorgado una mayor flexibilidad a los cónyuges de acudir a la separación por mutuo consentimiento, disponiendo ahora de un convenio de divorcio o separación en cuanto a los cónyuges y convivientes respondiendo al procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia, del cual se puede encontrar en dicho artículo que:

La solicitud de divorcio o separación judicial se presentará al Tribunal por convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos: a) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan. b) La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges. c) En caso de tener hijos o hijas menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código. [...] El convenio no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial. El convenio, si es procedente y no perjudica los derechos de los hijos y las hijas menores, se aprobará por el Tribunal en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. [...].

### **Entrada en vigencia del Acta n.º 58-2020 del Tribunal Supremo de Elecciones: matrimonio y la inscripción de la familia homoparental**

El 16 de junio de 2020 en sesión ordinaria del Tribunal Supremo de Elecciones se dieron a conocer las implicaciones de la derogatoria del art. 14 inciso 6 del Código de Familia, en asuntos varios mediante el oficio no. CFCI-00012020 del 11 de junio de 2020 mediante el cual

se rinde un informe relativo a las implicaciones legales y registrales que implica la entrada en vigor de la inscripción de matrimonios entre parejas del mismo sexo. Con fundamento en una serie de consideraciones, literalmente concluyen y recomiendan:

Sobre la inscripción de matrimonios entre parejas del mismo sexo, no corresponde tomar ninguna acción adicional a las que se han venido implementando; desde el 26 de mayo de 2020, el Registro Civil tramita e inscribe, como cualesquiera otras, este tipo de uniones conyugales (Tribunal Supremo de Elecciones, 2020).

Expone Alvarado (2020) que a pesar de que no se puede calificar la filiación, en materia de familia se presentan dos tipos de hijos: los matrimoniales y extramatrimoniales. De tal forma que el Código de Familia presume como habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente dictada en el art. 69 (Asamblea Legislativa, 1974). El Tribunal Supremo de Elecciones (2020) dice que se deben aplicar las presunciones, en materia de filiación, derivadas del matrimonio entre dos mujeres. Es decir, que el Registro Civil inscriba la comaternidad del niño o niña que nazca en el seno de tal tipo de uniones matrimoniales. No obstante, hace la salvedad sobre que la presunción descrito resulta imposible de aplicar en un matrimonio entre dos hombres, pues la persona recién nacida tiene una madre registralmente asignada en la mayoría de los casos. Por esto, resulta de interés conocer que ante una relación de matrimonio entre dos hombres el trámite correspondería de la siguiente manera:

Se inicia el proceso de adopción una vez que esa persona haya adquirido la condición de *persona adoptable*, según los presupuestos de la normativa del Derecho de Familia. En lo relativo a las presunciones de paternidad y de maternidad por matrimonio, queda evidenciado que la construcción del ordenamiento jurídico genera un trato diferenciado entre las uniones heterosexuales y lésbicas frente a las compuestas por dos hombres, escenario asimétrico que podría ir en contra del principio de igualdad y no discriminación. Por ello, se recomienda al TSE formular consulta a la PGR acerca de la viabilidad de aplicar las presunciones, en temas de filiación, también a las uniones matrimoniales

compuestas por hombres. Respetar los datos de filiación de personas nacidas en el extranjero; o sea, siempre que se cumpla con la respectiva cadena de legalización de los documentos, que el RC inscriba a la persona con la identidad que consta en los registros de las autoridades foráneas, incluida, según corresponda, la copaternidad o la comaternidad (Tribunal Supremo de Elecciones, 2020).

En este sentido, recayendo sobre los derechos del menor es necesario hacer alusión al art. 49 del Código Civil donde expresa que toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, seguidamente del primer apellido del padre y luego la madre. Asimismo, en el art. 52 contempla la posibilidad de hijo o hija extramatrimonial donde se le pondrán los apellidos de la madre (Asamblea Legislativa, 1974).

En relación con esto, el Tribunal Supremo de Elecciones ajusta la norma de forma que se le permita a la pareja elegir el orden de los apellidos para sus hijos, con la restricción de que una vez fijada tal secuencia no puede variarse el orden para el resto de los hijos de esa unión. Si bien la pareja tiene esta libertad, en caso de que no logren acordar su orden deben acudir a la Oficialía Mayor Civil para que resulte la controversia.

Además, mediante esta acta el Tribunal Supremo de Elecciones explica que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales no puede habilitarse en el caso de parejas del mismo sexo no casadas. Esto supondría un desconocimiento de la razón de ser del instituto y que la forma en la que el Registro Civil puede inscribir copaternidades y comaternidades en el caso de hijos de parejas homosexuales no casadas es mediante la adopción.

## Conclusiones

La sociedad constantemente avanza, con esto las necesidades de las personas ciudadanas cambian y, como se ha visto en este artículo, es responsabilidad del Estado solventar una legislación que brinde seguridad legal a cada una de las minorías entre sus habitantes. En específico, el tema del matrimonio igualitario o uniones entre personas del mismo sexo siempre ha dejado de qué hablar mediante diversas posturas que pueden ser controversiales. No obstante, más allá de lo que se piense como persona individual, se debe sobreponer el bienestar común de la población LGTBIQ+, quienes son dignos de respeto e igualdad de condiciones en todo aspecto de la vida.

En cuanto a figuras como el matrimonio, orientaciones sexuales y conceptualizaciones vinculantes, se debe comprender que son instituciones cambiantes, a pesar de que su definición se ha mantenido estática y con base de prácticas tradicionalistas que responden al Estado confesional, en este caso de Costa Rica. Sin embargo, más allá de si una religión acepta o no estas prácticas, jurídicamente había un enorme rezago con este tema donde se violentaba el principio de igualdad para todas las personas ciudadanas ante la ley.

Ahora bien, Costa Rica ha hecho historia y marcado una línea importante para el resto de los países de Centroamérica e incluso América Latina aceptando el reto de decirle que sí al matrimonio igualitario. A pesar de que la lucha apenas comienza, es una victoria que se ha ganado por parte de una comunidad que solamente buscaba seguridad jurídica en temas relevantes como el acceso a obtener bienes gananciales, formar una familia mediante figuras como la adopción, ser beneficiario de una pensión, entre muchas otras que se habían ignorado durante décadas en el país y siguen restando importancia en algunas partes del mundo.

De esta forma, existen instrumentos legales que apoyan que se erradique la discriminación, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual busca garantizar el respeto de estos derechos dentro de un Estado. De esta manera, se logra una mayor igualdad en lo social.

## Referencias

- Águila, J. (2019). *El matrimonio igualitario en Cuba: un mal necesario*. [https://www.researchgate.net/publication/340237331\\_El\\_matrimonio\\_igualitario\\_en\\_Cuba\\_un\\_mal\\_necesario](https://www.researchgate.net/publication/340237331_El_matrimonio_igualitario_en_Cuba_un_mal_necesario)
- Alessio, N. (2010). *Matrimonio igualitario, aporte desde la teología cristiana*. <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-13-1-states-of-devotion/13-1-dossier/matrimonio-igualitario-aporte-desde-la-teologia-cristiana.html>

- Anarte, E. (2020). El matrimonio igualitario en Costa Rica traer la esperanza a Centroamérica. *DW: Made for minds*. <https://www.dw.com/es/el-matrimonio-igualitario-en-costa-rica-trae-la-esperanza-a-centroam%C3%A9rica/a-53576893>
- Araya, K. y Echeverría, M. (2018). *Los problemas sociales asociados a la homosexualidad masculina y las respuestas que se han generado en torno a las necesidades de esta población*. <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-1998-08.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)
- Asamblea Nacional Constituyente (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=871).
- Atresmedia. (2019). *LGTBIQ: Significado de las siglas para no perderse en el Orgullo 2019*. [https://www.antena3.com/noticias/cultura/diccionario-lgtbi-conceptos-uso-lenguaje-inclusivo\\_201906285d15da180cf2b86c2b65eb40.html](https://www.antena3.com/noticias/cultura/diccionario-lgtbi-conceptos-uso-lenguaje-inclusivo_201906285d15da180cf2b86c2b65eb40.html)
- Atresmedia. (2020). *Manual para no perderse con el significado de las siglas LGTBIQ*. [https://www.lasexta.com/programas/sexta-columna/noticias/lgtbiq-que-significa-cada-una-de-las-siglas-que-identifican-al-colectivo\\_20170623594d56400cf293cba82bb71b.html](https://www.lasexta.com/programas/sexta-columna/noticias/lgtbiq-que-significa-cada-una-de-las-siglas-que-identifican-al-colectivo_20170623594d56400cf293cba82bb71b.html)
- Barros, C y García, S. (2017). *Género medio ambiente y derechos humanos*. [http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/02/44724-G%C3%AAnero-Meio-Ambiente-e-Direitos-Humanos.indd\\_.pdf#page=127](http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/02/44724-G%C3%AAnero-Meio-Ambiente-e-Direitos-Humanos.indd_.pdf#page=127)
- Cabello, I. (2020). *Diccionario etimológico*. <http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (productor). (2020). Conferencia “*Efectos jurídicos del matrimonio entre personas del mismo sexo*” [YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=b\\_33HPViOb8&t=3254s](https://www.youtube.com/watch?v=b_33HPViOb8&t=3254s)
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil. Ley n.º 30*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Costa Rica Noticias–Canal 13 (productor). (2015). *Jazmín Elizondo y Laura Flores Estrada* [YouTube]. [https://www.youtube.com/watch?v=Ov\\_tvMRMEPA](https://www.youtube.com/watch?v=Ov_tvMRMEPA)
- Dankmeijer, P. (2019). *Homosexualidad y transgénero en el Corán*. <https://www.gale.info/es/database/reading/homosexuality-and-transgenderism-in-the-quran>
- Delfino. (2020). Costa Rica se convierte en el país 29 en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. *Delfino*. <https://delfino.cr/2020/05/costa-rica-se-convierte-en-el-pais-29-en-reconocer-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>
- Enciclopedia J. (2020). *Definición de derecho natural*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-natural/derecho-natural.htm>
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales FELGTB. (2020). <https://www.felgtb.com/nueva/>
- Flórez, G. (1995). *Matrimonio y familia*. [https://mercaba.org/mediafire/matrimonio%20y%20familia\\_Gonzalo%20Florez.pdf](https://mercaba.org/mediafire/matrimonio%20y%20familia_Gonzalo%20Florez.pdf)
- Gimeno, B. (2009). *La institución matrimonial después del matrimonio homosexual*. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/906/4/RFLACSO-I35-02-Barrientos.pdf>
- Jayme, M. (2016). *La identidad de género*. <https://silo.tips/download/la-identidad-de-genero>

- Jiménez, J. (2017). *Matrimonio igualitario en Costa Rica: los orígenes del debate 19942006*.  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYORTmR4PMQ-J:https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/soci/article/download/30261/30233/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cr>
- Laureano, M. (2018). *Derecho de familia y efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2018*. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/531/1/T026\\_74074504B.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/531/1/T026_74074504B.pdf)
- Lizano, E. (2020). Juez ordena al TSE desinscribir matrimonio entre dos mujeres. *Amelia Rueda*. <https://www.ameliarueda.com/nota/juez-ordena-tse-desinscribir-matrimonio-dos-mujeres-14-dias-union-legal>
- Madrigal, L. (2016). Costa Rica consulta a la Corte IDH si es necesaria legislación que regule uniones homosexuales. *El mundo CR*. <https://www.elmundo.cr/costa-rica/costa-rica-consulta-a-corte-idh-si-es-necesaria-legislacion-que-regule-uniones-homosexuales/>
- Mora, S. (2011). *Transformaciones de los hogares y familias en Costa Rica 20002011*. [https://ccp.ucr.ac.cr/documentos/portal/conversatorios/2013/08\\_28\\_Mora.pdf](https://ccp.ucr.ac.cr/documentos/portal/conversatorios/2013/08_28_Mora.pdf)
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2020). *Resolución n.º 01619-2020*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-979492>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2018). *Resolución n.º 12782-2018*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-875801>
- Sandoval, I. (2000). *La composición de los hogares costarricenses en los censos de 1984 y 2000: Un análisis desde las jefaturas femeninas y masculinas*. <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/simposio/sandoval.pdf>